

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-066/2023-P-1.

RECURRENTE: [REDACTED], POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-066/2023-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvieron por no ofrecidas diversas pruebas documentales (desechó), dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **245/2021-S-2** y sus acumulados **247/2021-S-4**, **258/2021-S-3** y **017/2021-S-E**; y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo número **245/2021-S-2**, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A. La resolución de fecha 06 de noviembre de 2020, consistente en el Pliego(SIC) Definitivo(SIC) de Responsabilidades(SIC) Resarcitorias(SIC) contenida en el Oficio(SIC) No. [REDACTED], signado por el C.P.C Y MTRO. EN AUD. [REDACTED], en su carácter de Fiscal Superior del Estado; la LIC. [REDACTED], en su carácter de Directora de Substanciación y Asunto Jurídicos; la C. [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico

“B” y el LIC. [REDACTED], en su carácter de encargado(SIC) del Departamento de Asuntos a Poderes y Órganos, todos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, y en la que se determinó imponer al suscrito, la responsabilidad conjunta y solidaria de resarcir el presunto daño al erario público por la cantidad de “\$193,332.18 (Ciento(SIC) noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos 18/100MN)”, así como también(SIC) a los CC. [REDACTED].

B. La nulidad de actuaciones por cuanto hace a la presuntiva incidencia de los efectos de las acciones realizadas por la demandada relativo a las presuntas diligencias de notificación contenidas en la cédula en la Cédula(SIC) citatorio de fecha 02 de mayo de 2017, Cédula(SIC) acta de notificación fecha 03 de mayo de 2017, del oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de abril de 2017 en búsqueda del C. [REDACTED], citatorio de fecha 29 de abril de 2021 y Acta(SIC) de notificación del oficio [REDACTED] de fecha 30 de abril de 2021, todas elaboradas por el Lic. [REDACTED], notificador adscrito a la Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en vinculación al suscrito.”

2.- Asimismo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo número **247/2021-S-4**, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y de la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos de la citada dependencia, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La Resolución(SIC) de fecha 06 (seis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), denominada Pliego(SIC) Definitivo(SIC) de Responsabilidades(SIC) Resarcitorias(SIC), misma que fue emitida dentro del Procedimiento(SIC) para el Fincamiento(SIC) de Responsabilidades(SIC) Resarcitorias(SIC) número [REDACTED], y en la que se determinó una supuesta Existencia(SIC) de Responsabilidad(SIC) del suscrito dentro de dicho procedimiento, del Ejercicio(SIC) Fiscal(SIC) 2012, por concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Estado de Tabasco, por la cantidad de \$193, 332. 18 (Ciento(SIC) noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos 18/100 M.N.), en el desempeño de mis funciones como Jefe del Departamento de Infraestructura Recreativa y Deporte de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas actualmente Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.”

3.- De igual manera, a través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal Superior del Estado y de la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos, ambos del Órgano Superior de

Fiscalización del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1.- **RESOLUCION(SIC) DEL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS** de fecha 06 de noviembre de 2020, emitido por el Fiscal Superior del Estado C.P.C y M. en Aud. [REDACTED], y la Directora de Sustanciación(SIC) y Asuntos Juridicos(SIC) Lic. [REDACTED];

2.- El **PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS** radicado bajo el expediente número [REDACTED].”

4.- Seguida la secuela procesal, mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno, tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **258/2021-S-3**, previno a la actora, por considerar que omitió cumplir con los requisitos dispuestos por las fracciones II y III, del artículos 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, requirió a la promovente para que dentro del término de cinco días hábiles: precisara, los actos que le atribuyó a cada una de las autoridades demandadas; y señalara, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, apercibido que de no hacerlo, en cuanto al primer requerimiento, se desecharía la demanda; y en caso de no cumplir con el segundo de ellos, se tendrían los estrados físicos de esa Sala Unitaria, para realizar las subsecuentes notificaciones.

5.-Luego, mediante proveído emitido el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, la Sala de origen tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención señalada en el punto anterior, por lo que admitió a trámite la demanda propuesta, ordenando correrles traslado a las autoridades demandadas antes mencionadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley; no obstante, determinó que fue omisa en cumplimentar el requerimiento, relativo al señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones dentro esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; por tanto, hizo efectivo el apercibimiento y ordenó que las notificaciones de las actuaciones que se realizaran, se hicieran a través de los estrados de la Sala Instructora, ello de conformidad con la fracción I del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora, **con excepción de las pruebas documentales señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, pues advirtió que las mismas no fueron adjuntadas y tampoco manifestó algún impedimento para su ofrecimiento; por tanto, requirió por única ocasión a la promovente, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera las referidas documentales, apercibido que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas.**

6.- Por otra parte, mediante diverso escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo número **017/2021-S-E**, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

4 “A. La resolución de fecha 06 de noviembre de 2020, consistente en el Pliego(SIC) Definitivo(SIC) de Responsabilidades(SIC= Resarcitorias(SIC) contenida en el Oficio(SIC) No. [REDACTED], signado por el C.P.C Y MTRO. EN AUD. [REDACTED], en su carácter de Fiscal Superior del Estado; la LIC. [REDACTED], en su carácter de Directora de Substanciación y Asunto Jurídicos; la C. [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico “B” y el LIC. [REDACTED], en su carácter de encargado(SIC) del Departamento de Asuntos a Poderes y Órganos, todos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, y en la que se determinó imponer al suscrito, la responsabilidad conjunta y solidaria de resarcir el presunto daño al erario público por la cantidad de “\$193,332.18 (Ciento(SIC) noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos 18/100MN)”, así como también(SIC) a los CC. [REDACTED].”

B. La nulidad de actuaciones por cuanto hace a la presuntiva incidencia de los efectos de las acciones realizadas por la demandada relativo a las presuntas diligencias de notificación contenidas en la cédula en la Cédula(SIC) de acta de notificación del oficio No. [REDACTED] de fecha 04 de mayo de 2017, en búsqueda del C. Evaristo del Carmen Figueroa Rosado, cedula de acta de notificación del oficio No. [REDACTED], elaborada por el Lic. [REDACTED], notificador adscrito a la Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y cédula de Acta(SIC) de notificación del oficio [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2021, elaborada por el Lic. [REDACTED], notificador adscrito a la Dirección de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en vinculación al suscrito.”

7.- Por otro lado, en los autos del diverso juicio **245/2021-S-2**, en fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, la **Segunda Sala**

Unitaria, en cumplimiento a la resolución plenaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dentro del toca de reclamación número **161/2021-P-1**¹; emitió un **acuerdo** mediante el cual, ordenó la acumulación de autos de los juicios contenciosos administrativos **258/2021-S-3, 247/2021-S-4 y 017/2021-S-E** al propio **245/2021-S-2**, debido a que los actos impugnados y autoridades demandadas en dichos juicios son los mismos; lo anterior con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

A su vez, en la misma pieza de autos, la Sala Instructora procedió entre otras cosas, a continuar la secuela procesal del juicio acumulado **258/2021-S-3**, promovido por la sociedad mercantil denominada [REDACTED]; determinando en esencia, hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, **en el cual se le requirió para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera las pruebas documentales, señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda**; toda vez, que se advirtió en autos, la inexistencia del escrito mediante el cual cumplimentara dicho requerimiento; por tanto, **tuvo por no ofrecidas las referidas pruebas documentales (desechó), de conformidad con el artículo 43, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

5

8.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte, en que se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvieron por no ofrecidas diversas pruebas documentales (desechó), mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintitrés, la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, en su carácter de parte actora, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el treinta de junio de dos mil veintitrés.

9.- Mediante auto de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, ordenando correr traslado del mismo a las demás partes en el juicio de origen, para que en un término de cinco días

¹ Se hace la aclaración, que dentro de los autos del juicio **245/2021-S-2**, se dictó el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mismo que la autoridad demandada –Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco- y la parte actora –C[REDACTED]– recurrieron, mediante oficio y escrito de fechas veintiocho y veintinueve de junio de dos mil veintiuno; recursos que fueron radicados bajo el mismo número de toca **REC-161/2021-P-1**, y substanciados que fueron mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, resolviéndose entre otras cosas, la acumulación de los expedientes **258/2021-S-3, 247/2021-S-4 y 017/2021-S-E**, al diverso **245/2021-S-2**.

hábiles manifestaran lo que a su derecho convinieran; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- A través de proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo únicamente a la autoridad demandada, Fiscalía General del Estado de Tabasco, desahogando la vista referida en el resultando anterior, por otra parte, se declaró por precluido el derecho a las demás partes, para tales efectos; por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día trece de octubre del dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

6

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ahora recurrente, en contra del **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud de que a través del mismo, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvieron por no ofrecidas diversas pruebas documentales (desechó).

Así también se desprende de autos (foja 910 del duplicado del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

actora, el **doce de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **catorce al veintiuno de junio de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veinte de junio de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. Y DESAHOGO DE VISTA- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hecho valer por la parte actora, ahora recurrente, a través del cual medularmente sostienen lo siguiente:

- Que le causa agravio el acuerdo recurrido, en donde la Sala Instructora hizo efectivo el apercibimiento y desechó las pruebas documentales ofrecidas por su parte; toda vez, que el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se le requirió el ofrecimiento de las referidas pruebas, nunca le fue notificado, lo cual se pudo constatar en los autos del juicio 258/2021-S-3, acumulado al diverso 245/2021-S-2; y por tanto no se le puede hacer efectivo ningún apercibimiento, ya que no tuvo conocimiento de dicho requerimiento.
- Asimismo, que no estuvo obligada a presentar las pruebas documentales señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9; ya que desde su escrito inicial de demandada manifestó que no obraban en su poder, y a su vez señaló la ubicación de las mismas; por tanto era obligación de la Sala instructora requerir a las demandadas o a los terceros interesados, que tuvieran en su poder dichos documentos; razón por la cual cualquier apercibimiento, no debió de ser efectivo y mucho menos el señalamiento de no tenerlas por ofrecidas.

Al respecto, la autoridad demandada, **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que con independencia del argumento, en relación a que *presuntamente* a la actora no le fue notificada el auto de prevención de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós; la recurrente debió de haber colmado lo establecido por los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir no solo manifestar que las documentales

³ Descontándose de dicho cómputo el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, declarado inhábil, mediante Acuerdo General número SS/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, asimismo, los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

marcadas con los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de pruebas de su demanda, no obraban en su poder y el lugar donde se encontraban, sino también exhibir copia de la solicitud debidamente presentada ante la dependencia que tuviese dichas documentales; es por ello que resultó improcedente e infundado el recurso de reclamación en razón de materia, pues la Sala instructora al analizar que no fueron colmados dicho requisito, hizo efectivo el apercibimiento y las acordó por no presentadas, ello por el simple hecho que no acreditó haber solicitado las mismas a la institución o dependencia que las tuvo en su poder.

Asimismo, que en el supuesto si conceder, que la actora pretenda allegar dicha solicitud, esta debió ser fechada con antelación a la interposición de la demanda, pues de admitirse se contravendría lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte **inoperantes**, y por otra **fundados y suficientes**, los agravios expuestos por la parte actora, ahora recurrente, siendo lo procedente **revocar** el **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvieron por no ofrecidas diversas pruebas documentales (desechó), dictado en el juicio contencioso administrativo número **245/2021-S-2** y sus acumulados **247/2021-S-4, 258/2021-S-3 y 017/2021-S-E**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **3** de este fallo, por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal Superior del Estado y de la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos, ambos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en esencia: el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias, emitido en el oficio [REDACTED], derivado del procedimiento [REDACTED], emitido por el Fiscal Superior del Estado y de la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos, ambos del referido órgano, en el que

se fincó entre otros, a la actora la responsabilidad solidaria y conjunta de pagar el crédito fiscal por la cantidad de \$193, 332. 18 (ciento noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos 18/100 M.N.), por concepto de indemnización a la hacienda pública (fojas de la 629 a la 673 del duplicado del expediente de origen).

A su vez, la empresa actora manifestó en su ocurso de demanda, dentro del capítulo de pruebas, en los puntos que nos interesan, fojas 640 y 641 del expediente principal, literalmente, lo siguiente:

"2.- DOCUMENTAL PUBLICA(SIC): Consistente en el expediente número [REDACTED] derivado del Procedimiento(SIC) para el Fincamiento(SIC) Responsabilidades(SIC) Resarcitorias(SIC), el cual solicito se le requiera a la autoridad y se me tenga por exhibido, documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos que se narran.

(...)

5.- LA DECLARACION(SIC) del ING. [REDACTED] en documento recibido el 02 de Junio(SIC) del año 2017 por la unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Superior de Fiscalización en el Estado, consistente de 8 fojas de manifestación así como 79 fojas que señala como anexo, mismas que las aporto en calidad de pruebas, documento que obra agregado en el Procedimiento(SIC) para el Fincamiento(SIC) Responsabilidades(SIC) Resarcitorias(SIC) bajo el expediente número [REDACTED], la cual solicito que se me tenga por exhibido, documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos que se narran.

6.- LA DECLARACION(SIC) del Ing. Evaristo del Carmen Figueroa Rosado mediante escrito de fecha y recibido el 17 de Mayo(SIC) de 2017, consistente en 2 fojas, 12 fojas de comparecencia ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, 14 fojas de escrito de declaración ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas y sus 86 anexos las cuales son aportadas como pruebas a favor de mi poderdante, documento que obra agregado en el Procedimiento(SIC) para el Fincamiento(SIC) Responsabilidades(SIC) Resarcitorias(SIC) bajo el expediente número [REDACTED], la cual solicito que se me tenga por exhibido, documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos que se narran.

7.- DECLARACION(SIC) del Ing. Rafael Montero Arroyo, escrito de fecha y recibido el 18 de Mayo(SIC) de 2017, consistente en 3 fojas de declaración y 74 fojas de anexos las cuales son aportadas como pruebas a favor de mi poderdante, mismas que por encontrarse agregadas en el presente expediente, solicito se me tengas(SIC) por exhibidas, en donde se deja de manifiesto lo inicialmente planteado, documento que obra agregado en el Procedimiento(SIC) para el Fincamiento(SIC) Responsabilidades(SIC) Resarcitorias(SIC) bajo el expediente número [REDACTED], la cual solicito que se me tenga por exhibido, documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos que se narran.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA(SIC). - Minuta de trabajo de fecha del 01 de febrero del año 2013 se hizo una minuta de trabajo, de

la cual derivo acciones a ejecutar por parte de mi poderdante, para dar cumplimiento a las observaciones, solventando cada punto, documento que obra agregado en el Procedimiento(SIC) para el Fincamiento(SIC) Responsabilidades(SIC) Resarcitorias(SIC) bajo el expediente número [REDACTED], la cual solicito que se me tenga por exhibido, documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos que se narran.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA(SIC). - Acta de sitio de fecha 06 de Agosto(SIC) de 2013 llevada a cabo por la Dirección de Control y Auditoría a Obra Pública de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Tabasco, original que se encuentra en poder de la dirección mencionada, por lo que solicito se me tenga por presentada, documento que obra agregado en el Procedimiento(SIC) para el Fincamiento(SIC) Responsabilidades(SIC) Resarcitorias(SIC) bajo el expediente número [REDACTED], la cual solicito que se me tenga por exhibido, documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos que se narran.

(...)"

Seguidamente, como quedó precisado en los resultandos **4 y 5**, la **Tercera** Sala Unitaria, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **258/2021-S-3**, previo cumplimiento de prevención, admitió a trámite la demanda propuesta, ordenando correrles traslado a las autoridades demandadas antes mencionadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora, **con excepción de las pruebas documentales señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, pues advirtió que las mismas nos fueron adjuntadas y tampoco manifestó algún impedimento para su ofrecimiento**; por tanto, requirió por única ocasión a la promovente, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera las referidas documentales, apercibido que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas (fojas de la 675 a la 684 del duplicado del expediente de origen).

Posteriormente, como quedó señalado en el resultando **7** de la presente resolución, en los autos del diverso juicio **245/2021-S-2**, en fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria, en cumplimiento a la resolución plenaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dentro del toca de reclamación número **161/2021-P-1**; emitió un **acuerdo** mediante el cual, ordenó la acumulación de autos de los juicios contenciosos administrativos **258/2021-S-3, 247/2021-S-4 y 017/2021-S-E** al propio **245/2021-S-2**, debido a que los actos impugnados y autoridades demandadas en dichos

juicios son los mismos; lo anterior con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

A su vez, en la misma pieza de autos, la Sala Instructora procedió entre otras cosas, a continuar la secuela procesal del juicio acumulado **258/2021-S-3**, promovido por la sociedad mercantil denominada [REDACTED]; determinando en esencia, hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, **en el cual se le requirió para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera las pruebas documentales, señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda**; toda vez, que se advirtió en autos, la inexistencia del escrito mediante el cual cumplimentara dicho requerimiento; por tanto, **tuvo por no ofrecidas las referidas pruebas documentales (desechó), de conformidad con el artículo 43, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco** (fojas de la 851 a la 861 del duplicado del expediente de origen).

Precisado lo anterior, como se anticipó son, por una parte **inoperantes**, y por otra **fundados y suficientes**, los agravios expuestos por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, **en la parte, en que se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvieron por no ofrecidas diversas pruebas documentales (desechó)**.

Se sostiene lo anterior, en principio, pues resulta **inoperante** el argumento de agravio en el cual la recurrente aduce que el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se le requirió el ofrecimiento de las pruebas documentales señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; nunca le fue notificado, lo cual se pudo constatar en los autos del juicio 258/2021-S-3, acumulado al diverso 245/2021-S-2; y por tanto no se le puede hacer efectivo ningún apercibimiento, ya que no tuvo conocimiento de dicho requerimiento.

Para resolver lo antes planteado, es conveniente señalar el contenido del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual se transcribe a continuación:

“**Artículo 90.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.

Una vez iniciado el incidente de nulidad de notificación, se suspenderá todo procedimiento en el juicio de que se trate.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, se amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.”

Del precepto legal transcrito, se desprende que toda notificación que no se encuentre apegada a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, será nula, y que planteado el **incidente de nulidad de notificaciones**, se suspenderá el juicio en tanto se resuelva.

12

Asimismo, que quien sea afectado por la notificación irregular podrá promover dicho incidente en la siguiente actuación en la que intervenga, o dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la posterior notificación practicada legalmente, siendo que, si no se promueve el incidente en dicho término, se tendrá como legal la notificación irregular; por último, que en caso de declararse nula la notificación, se ordenará reponer el procedimiento, a partir de dicha notificación anulada.

En ese sentido, si bien, en su escrito de recurso de reclamación, el apoderado legal de la empresa actora señala como auto recurrido el **acuerdo** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, en el cual la Sala de origen tuvo por no ofrecidas las pruebas documentales, señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda (**desechó**), por no haber cumplido con la prevención decretada mediante auto de **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**; lo cierto es que de la lectura del argumento de agravio expuesto por la actora, esta Sala Superior advierte que la recurrente no combate sustancialmente las consideraciones fundamentales del desechamiento de las referidas pruebas documentales, ya que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por la

instructora, es decir, no precisa si efectivamente los fundamentos utilizados por dicha Sala son los que resultan aplicables para acordar tenerlas por no ofrecidas.

Contrario a ello, este Pleno advierte que el argumento de agravio expuesto por el apoderado legal de la empresa actora, en conjunto, pretende combatir la legalidad de la notificación del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, afirmando que, al tratarse de una notificación que no se llevó a cabo, no tuvieron conocimiento del auto preventivo, imposibilitando su cumplimiento y finalmente derivando en el desechamiento de las pruebas documentales.

Por tanto, al pretender combatir la legalidad de la notificación del auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, lo cual no es materia de estudio del recurso de reclamación, como pretende hacerlo valer la parte actora, ya que dicho medio de impugnación resuelve sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones hechos valer por la Sala de origen para sustentar sus acuerdos, y no sobre la legalidad de una diligencia de notificación, contrario a la pretensión del apoderado legal de la parte actora, pues en ese caso, la vía idónea para atender los motivos de inconformidad planteados era el incidente de nulidad de notificaciones.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, transcrito en líneas anteriores, lo procedente para combatir la legalidad de una notificación en el juicio contencioso administrativo resulta ser el incidente de nulidad de notificaciones, lo cual, en el presente asunto, la actora no promovió. De ahí lo **inoperante** de su argumento de reclamación.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis **2a./J. 72/2008**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de dos mil ocho, página 153; así como la tesis aislada **1a. CCCXXXII/2014 (10a.)**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 11, octubre de dos mil catorce, página 616, que son de la redacción siguiente:

“RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- La litis en el recurso de reclamación se constriñe a determinar sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los acuerdos de trámite pronunciados en el juicio de amparo por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y además tiene por objeto que al revisar el contenido de la resolución, ésta se confirme, revoque o modifique, mientras que el incidente de nulidad de notificaciones tiene como causa la estimación de que la relativa a una resolución no se practicó en los términos legales aplicables y su objeto es que esa actuación se declare nula, reponiendo el procedimiento desde el punto en que se dió la nulidad; de lo anterior se concluye que en la reclamación, los agravios dirigidos a combatir la validez de la notificación de la sentencia impugnada, son inoperantes.”

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉSTE NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR EL MEDIO IDÓNEO PARA ELLO.- En virtud de la materia a la que se ciñe el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, esto es, los autos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, existe la imposibilidad de entrar al estudio de la legalidad de las notificaciones efectuadas en el juicio relativo, porque dicho recurso no constituye la vía idónea para ello. Así, en caso de que se pretenda impugnar la notificación de la sentencia de amparo directo, debe promoverse en el momento idóneo la nulidad de notificaciones en términos del artículo 68 de la ley citada, a través de un incidente por el cual puede controvertirse la legalidad de las que se consideren irregulares en un expediente.”

14

Continuando con el estudio de los argumentos de reclamación, se estima, **fundado** y **suficiente** el agravio de la parte actora, ahora recurrente, respecto a que no estuvo obligada a presentar las pruebas documentales señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9; ya que desde su escrito inicial de demandada manifestó que no obraban en su poder, y a su vez señaló la ubicación de las mismas; por tanto era obligación de la Sala instructora requerir a las demandadas o a los terceros interesados, que tuvieran en su poder dichos documentos; razón por la cual cualquier apercebimiento, no debió de ser efectivo y mucho menos el señalamiento de no tenerlas por ofrecidas.

En ese sentido, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 43, fracción XI, 44, fracción VI, 52, 58, 59 y 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con el diverso 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia

Administrativa enunciada⁴, mismos que son aplicables y que establecen

lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

“**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las

⁴ “Artículo 1.-

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

(Énfasis añadido)

pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

(...)

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)

Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Quando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con dichos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla con las obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado Unitario podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa al servidor público omiso, por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la UMA. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o a un Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Quando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite; si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Unitario presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“**Artículo 14.-** La demanda deberá indicar:

(...)

V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el **expediente administrativo** en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. **El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.**

(...)”

(Énfasis añadido)

17

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que en el escrito inicial de demanda se debe especificar las pruebas que se ofrecen, y en caso de no encontrarse adjuntas al mismo, la Sala instructora deberá prevenir al promovente para que en un término de cinco días hábiles las exhiba, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la misma.

Asimismo, cuando se trata de pruebas documentales, y en el supuesto de que el actor no tenga el documento en cuestión en su poder, deberá señalar el lugar o archivo donde se encuentre la misma, para que la autoridad, a su costa, le expida copias certificadas, siempre y cuando sea legalmente posible su expedición, siendo suficiente presentar el acuse de la solicitud realizada ante la autoridad que posea el documento que requiere, de por lo menos, cinco días antes de la presentación de la demanda.

A su vez, las partes en el juicio tienen la carga procesal de probar los hechos que constituyen su acción o excepción, según corresponda, así como aquellos hechos cuyos efectos jurídicos le favorezcan, y que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Además, se tiene que en el juicio contencioso administrativo, serán admitidas toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades y con la salvedad que deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar;

Por otra parte, que los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, **la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse**, esto con la finalidad que las partes puedan rendir sus pruebas.

Luego, se tiene que el escrito inicial de demanda deberá especificar cuáles son las pruebas ofrecidas por la parte actora, pudiendo ofrecer el expediente administrativo que haya dado origen al acto impugnado como prueba documental.

18

Cabe señalar, que el expediente administrativo es el documento que contiene todo lo relacionado con el procedimiento del que emana el acto impugnado, a excepción de las documentales privadas del actor, salvo que estén especificadas como ofrecidas. La autoridad deberá remitir el expediente requerido en un solo ejemplar a la Sala que lo haya solicitado, donde estará a disposición de las partes para su consulta.

Ahora bien, de autos se obtiene que la auténtica pretensión de la parte actora, al ofrecer las pruebas documentales descritas con los numerales **5, 6, 7, 8 y 9** del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, consistió en ofrecer el expediente administrativo número [REDACTED] –mismo que se encontró descrito en el numeral **2** del capítulo antes referido-, ello es así, ya que como lo manifestó la recurrente, las referidas documentales obran dentro del propio procedimiento, antes mencionado; para lo cual pidió a la Sala de origen, que solicitara a las autoridades demandadas su remisión, pues el referido expediente administrativo se encontraba en su poder, ello con la finalidad de acreditar sus hechos –la ilegalidad del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias, emitido en el oficio [REDACTED]-.
[REDACTED].

Luego, si la Sala Instructora mediante auto de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, requirió a la promovente, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera las referidas pruebas documentales descritas en los numerales **5, 6, 7, 8 y 9** del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, apercibida que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas; no obstante, se advierte de la misma pieza de autos, que la Sala de origen fue omisa, en pronunciarse respecto de la prueba señalada en el numeral 2 del referido capítulo de pruebas -expediente administrativo número [REDACTED], misma que como se ha mencionado, derivan las diversas documentales descritas con los numerales **5, 6, 7, 8 y 9**.

En consecuencia, se colige que la Sala de origen al momento de admitir la demanda, el *a quo* no proveyó congruentemente lo petitionado por la accionante respecto de la prueba señalada en el numeral 2 del referido capítulo de pruebas -expediente administrativo número [REDACTED], pues si bien admitió las pruebas de la parte actora, exceptuando las pruebas documentales señaladas en los numerales **5, 6, 7, 8 y 9**, mismas que requirió su ofrecimiento, es el caso que de la simple lectura del citado auto, no se advierte que haya solicitado el referido expediente administrativo a las autoridades demandadas, aun y cuando la parte actora manifestara que el mismo se encontraba en poder de las referidas.

Es por lo anterior, que no era procedente hacer efectivo el apercibimiento, y tener por no ofrecidas las pruebas documentales (desechó), señaladas en los numerales **5, 6, 7, 8 y 9**, contrario a lo establecido por la Sala Unitaria, pues las referidas documentales derivaron del expediente administrativo número [REDACTED], mismo que la Sala Instructora, fue omisa en solicitar a las autoridades demandadas.

Máxime, que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada de manera supletoria en el presente asunto, tampoco resulta procedente requerir a la promovente para que en el término de cinco días hábiles exhibieran el accuse de solicitud de pruebas dirigido a la autoridad demandada, ya que **lo conducente es que la Sala requiriera la prueba documental a las autoridades demandadas**, como lo solicitó la parte

actora en su escrito inicial de demanda, para que estas últimas, exhibieran el expediente número [REDACTED], tramitado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, resultando a su vez, innecesario que la parte actora requiera en primer lugar el citado documento a las enjuiciadas, y exhiba el acuse de la solicitud realizada; **requerimiento que según constancias de autos, la a quo nunca efectuó**. De ahí lo **fundado y suficiente** de su agravio, pues lo procedente era admitir la prueba consistente en el expediente administrativo número [REDACTED], misma que como lo señaló la recurrente, derivan de las diversas documentales, señaladas con los numerales **5, 6, 7, 8 y 9**, y a su vez requerir directamente a las autoridades demandadas para que exhibieran la referida prueba documental antes citada, quedando ésta en resguardo de la Sala instructora y a disposición de las partes para su consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada de manera supletoria.

20

El anterior criterio, ya ha sido sostenido por este Pleno, reflejado en la tesis de jurisprudencia número **S.S/J.08-2023**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la XXXV Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, que es de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR HABERLO SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es procedente admitir la prueba consistente en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, cuando así sea voluntad del oferente, por lo que, en esos casos, la Sala de conocimiento debe requerirlo a las autoridades demandadas, sin necesidad de exigir una solicitud previa ante éstas por parte del actor y menos aún el pago de derechos, debiendo la autoridad remitir el expediente requerido en un solo ejemplar a la Sala que lo haya solicitado, donde estará a disposición de las partes para su consulta. Lo anterior es así, pues la prueba consistente en el expediente administrativo (de donde emana la resolución impugnada), es una prueba específica que surge de la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuenten con los elementos necesarios para determinar la legalidad o no del acto administrativo impugnado, por constituir, por regla general, el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad que culmina un procedimiento administrativo; hipótesis distinta de las referidas en la fracción VI del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que contempla documentales que en su oportunidad el actor no pudo exhibir, por no haberse expedido por las

autoridades, pese a que hubo solicitud de su parte con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda, ello por ser obligación de las autoridades (sean o no parte en el juicio contencioso administrativo), expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les sean solicitados y que obren en su poder. Ante tal distinción, tratándose de la prueba consistente en el expediente administrativo, no es aplicable el citado artículo 44, es decir, resulta innecesario que la parte actora solicite, en primer lugar, el citado documento a la autoridad demandada y exhiba el acuse de la solicitud realizada, a fin de que se admita dicha prueba y se requiera a las enjuiciadas su exhibición, máxime que son las autoridades quienes tienen más facilidades para exhibirlo, habida cuenta que son éstas quienes lo generan y lo tienen a su disposición.”

Lo anterior sin soslayar, que la empresa actora, no se haya pronunciado en relación, a que la Sala de origen, fue omisa en proveer respecto de la prueba señalada en el numeral 2 del referido capítulo de pruebas -expediente administrativo número [REDACTED]; pues si bien la recurrente no lo manifestó de esa manera, del análisis integral a los autos que conforman el expediente y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, se pudo colegir que la verdadera pretensión de la recurrente, era la admisión del referido expediente administrativo, toda vez, que como lo manifestó será en ese procedimiento, donde obrarán las diversas documentales descritas con los numerales **5, 6, 7, 8 y 9**, mismas que requirió su ofrecimiento.

Por todo lo previamente dilucidado, al haber resultado por una parte **inoperantes**, y por otra **fundados y suficientes**, los agravios expuestos por la parte actora, ahora recurrente, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvieron por no ofrecidas diversas pruebas documentales (desechó), dictado por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **245/2021-S-2** y sus acumulados **247/2021-S-4, 258/2021-S-3 y 017/2021-S-E**; y en consecuencia, se instruye a la Sala de origen, a fin de que emita un nuevo acuerdo, a través de la cual:

1) Admita la prueba ofrecida en el numeral 2 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda de la parte actora, y, al efecto, requiera a las autoridades demandadas, Fiscal Superior del Estado y de la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos, ambos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para que exhiban dicha prueba documental consistente en el expediente número expediente número [REDACTED], tramitado por las citadas autoridades, en donde deberán

obrar las diversas documentales descritas con los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, de su referido escrito de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, sin causa justificada, se les tendrán por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con dichas probanzas, salvo prueba en contrario; de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada de manera supletoria en el presente asunto; y

2) Reitere lo restante del auto impugnado, esto por no ser materia de impugnación por la recurrente.

Se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, ello de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

22

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte **inoperantes**, y por otra **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por la parte actora, ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se hizo efectivo el apercibimiento, y se

⁵ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

tuvieron por no ofrecidas diversas pruebas documentales (**desechó**), dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **245/2021-S-2** y sus acumulados **247/2021-S-4**, **258/2021-S-3** y **017/2021-S-E**, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Se instruye a la Sala de origen, a fin de que emita un nuevo acuerdo, a través de la cual:

1) Admita la prueba ofrecida en el numeral 2 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda de la parte actora, y, al efecto, requiera a las autoridades demandadas, Fiscal Superior del Estado y de la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos, ambos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para que exhiban dicha prueba documental consistente en el expediente número [REDACTED], tramitado por las citadas autoridades, en donde deberán obrar las diversas documentales descritas con los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, de su referido escrito de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, sin causa justificada, se les tendrán por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con dichas probanzas, salvo prueba en contrario; de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada de manera supletoria en el presente asunto; y

2) Reitere lo restante del auto impugnado, esto por no ser materia de impugnación por la recurrente.

VI.- Se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, ello de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-066/2023-P-1** y del duplicado del expediente **245/2021-S-2** y sus acumulados **247/2021-S-4**, **258/2021-S-3** y **017/2021-S-E**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

24

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-066/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.
INLO/JCC

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-066/2023-P-1

de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”